

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVIII - JULIO - SEPTIEMBRE DE 1960 - N.º 113

DIRECTOR: MARIO CERDA M.

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN  
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
ESTEBAN ITURRA PACHECO

\* \*  
\*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

**CORTE SUPREMA**

**FERMIN ANCAN MANQUILEF**

**RECURSO DE AMPARO**

**DETENCION ARBITRARIA — FACULTADES DEL DIRECTOR ZONAL  
DE SALUD — INFORME PSIQUIATRICO.**

**DOCTRINA.—**Detención arbitraria. Es detención arbitraria que hace procedente el recurso de amparo la decretada por el Director Zonal del Salud con el mérito de la petición del cónyuge del detenido y un certificado médico que no constituye informe psiquiátrico ni consta haya sido emitido por un especialista del Servicio Nacional.

**Parte expositiva de la sentencia de la Corte de Apelaciones (1.ª Sala).**

Santiago, dieciséis de Agosto de mil novecientos sesenta.

Vistos: A fojas 1: Fermín Ancán Manquilef, comerciante do-

miciliado en Eyzaguirre N.º 1133 recurre de amparo en su favor, expresando que ha tenido conocimiento que el Dr. Raúl Cuevas habría expedido un certificado declarando que padece de demencia senil y el Dr. don Víctor Ayub, Director de la Quinta Zona de Salud de Santiago habría ordenado su internación en el Hospital Psiquiátrico, todo lo cual habría sido a instancia de su Mujer María Castillo, de quien se encuentra separado.

Pide se deje sin efecto la orden de aprehensión que se desprende de las resoluciones de los dos médicos indicados y se ordene el Ministerio Público deducir las querellas correspondientes contra los autores del abuso cometi-

do en su contra a fin de hacer efectivas sus responsabilidades civiles y criminales por haber procedido fuera de los casos previstos por la ley y sin sujeción a las formalidades.

A fojas 3 rola copia del decreto expedido por la Quinta Zona de Salud de Santiago, por el que se ordena la observación del recurrente y su reclusión en el Hospital Psiquiátrico en casos de que aparecieren fundamentos de que se trata de persona con sus facultades mentales perturbadas, facultándose el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

A fojas 10 rola informe del Director de la Quinta Zona de Salud. Hace referencia al decreto expedido por esa Zona que rola a fojas 3 y expresa que las medidas fueron tomadas a solicitud de la esposa del recurrente. Agrega que los antecedentes que obran en el Servicio indican que Ancán tiene sus facultades mentales perturbadas, que es antisocial y altamente peligroso. Termina manifestando que está facultado para dictar la orden en conformidad al artículo 272 del Código Sanitario y 63 de la Ley 10.383.

Fojas 4 rola informe médico que expresa que el recurrente debe ser hospitalizado por ser altamente peligroso.

Con lo relacionado y considerando:

.....

**Informe de fojas 15** (que precede a la sentencia de la Corte Suprema).

Asesoría Jurídica.

Zona Salud. Santiago.

Fecha 24 Agosto 1960.

Ref. Reclusión de don Fermín Ancán en el Hospital Psiquiátrico.

N.º 12.610.

Por oficio N.º 840, de fecha 23 de Agosto de 1960, S. E. me ha solicitado le remita todos los antecedentes que se tuvo a la vista para decretar la reclusión de don Fermín Ancán en Hospital Psiquiátrico.

En respuesta, debo informarle que los antecedentes que determinaron la medida de esta Dirección Zonal están agregados al expediente del, recurso de amparo, y son el certificado médico que establece la peligrosidad del recurrente y la solicitud de su cónyuge, por la que se pide su intervención.

RECURSO DE AMPARO

181

Me permito, además, hacer presente a v. S. E. que la resolución respectiva, ordena la observación por el Director del Hospital Psiquiátrico del presunto alienado; y sólo cuando de esta observación resultare fundamentos suficientes para estimarlo con las facultades mentales perturbadas, se proceda a su resolución.

Saluda atte. a V. E.

Director V Zona de Salud.  
Santiago.

Al señor Presidente de la Corte Suprema.

Santiago, veinticuatro de Agosto de mil novecientos sesenta.

Téngase presente y reproduciendo la parte expositiva de la sentencia apelada, y teniendo en consideración:

1.º—Que, según el informe que precede los únicos antecedentes que determinaron la internación del recurrente son los que rolan en estos autos, esto es, el certificado de fojas 4 y la solicitud de la cónyuge de fojas 5.

2.º—Que el referido certificado no constituye un informe psiquiátrico ni consta que haya sido emitido por algún especialista del Servicio Nacional, de la cónyuge no tiene el carácter de un fundamento plausible, y

4.º—Que, por consiguiente, la orden de internación de que se reclama, ha sido dictada sin mérito o antecedente que la justifiquen;

Y visto lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política del Estado y 306 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la referida resolución de 16 del actual, escrita a fojas 11 y se declara que ha lugar al recurso de amparo deducido por Fermín Ancán Manquilef en el escrito de fojas 1.

Dése orden de libertad si se hubiere cumplido la internación.

Se declara que no existen antecedentes suficientes para emitir la orden a que se refiere el artículo 311 del citado Código.

Se llama la atención a la Corte de Apelaciones hacia la demora en la tramitación de este recurso, motivada entre otras causas por el hecho de haber remitido originales los antecedentes al Servicio Nacional de Salud.

Acordada la revocatoria con el voto en contra del Ministro Señor Urrutia, quien estuvo por confirmar la aludida resolución.

Anótese y devuélvase, transcribese.

Pedro Silva. — Miguel Gon-

zález C. — Enrique Urrutia M. — José Eyzaguirre E. — Darío Benavente G. — Alfredo del Valle V. — Julio Fabres E.

Proveído por la Excma. Corte Suprema.

Aníbal Muñoz A., Secretario.